

Época: Undécima Época
Registro: 2024361
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VIII.2o.C.T.14 C (11a.)

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL DEL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA EN LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Hechos: La Sala responsable declaró la nulidad de la escritura pública que contiene el testamento público abierto impugnado, por no haber estampado el testador en dicha escritura su huella digital, como lo ordena la parte final del artículo 1397 del Código Civil del Estado de Durango.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la impresión de la huella digital del testador, además de su firma en la escritura que contenga el testamento público abierto, constituye un requisito esencial para su validez, en términos de lo dispuesto por el artículo 1397 del Código Civil del Estado de Durango.

Justificación: Lo anterior, porque el requisito esencial establecido en la parte final del artículo citado, que consiste en que el testador debe imprimir su huella digital en la escritura que contenga el testamento público abierto, debe cumplirse invariablemente para que éste resulte válido, no sólo cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, sino también cuando dicho testador firme el testamento, pues dicho precepto no establece distinción alguna; sin que resulten aplicables las disposiciones de dicho código, que establecen tanto los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos en general, como los supuestos de su inexistencia y de nulidad, pues atendiendo al principio de especialidad de la norma, debe atenderse a las normas que regulan de manera específica los testamentos y, en particular, los testamentos públicos abiertos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024360
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.P.1 K (11a.)

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó una orden de aprehensión y su ejecución; luego, en un escrito posterior pretendió ampliarse la demanda para incorporar como nuevo acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como su acto de aplicación. La Jueza de Distrito desechó el escrito de ampliación al estimar actualizada, en forma manifiesta e indudable, la casual de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la ampliación de la demanda de amparo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, al no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, en observancia al artículo 102 de la ley de la materia, el Juez de Distrito debe suspender el procedimiento en el juicio de amparo indirecto (a excepción del incidente de suspensión) una vez interpuesto dicho medio impugnativo, ya que la decisión que se emita en éste puede influir en la sentencia que llegare a dictarse, o bien, cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Justificación: Lo anterior, pues la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo en lo principal permitirá no sólo que el Tribunal Colegiado de Circuito decida en la queja sobre la legalidad del auto que se pronuncie en torno a la ampliación de la demanda de amparo, sin que dicho medio impugnativo quede sin materia sino que, además, en caso de que se declare que sí existe vinculación, el juicio de amparo pueda, a la postre, continuar y así, en una sola sentencia pueda decidirse la constitucionalidad de la totalidad de los actos reclamados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024359
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.8 A (11a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO.

Hechos: Al quejoso se le practicó una cirugía en una institución de salud privada; derivado de una complicación se determinó la necesidad de otro procedimiento quirúrgico; sin embargo, el hospital le requirió el pago de cierta cantidad de dinero como condición para seguir otorgándole el servicio y, ante la imposibilidad de pagar en ese momento promovió juicio de amparo indirecto. La Jueza de Distrito le concedió la suspensión de plano para el efecto de que se le brindara la atención médica de urgencia, en la inteligencia de que los servicios prestados no son gratuitos, sino que están sujetos al reglamento interno del hospital; inconforme, interpuso recurso de queja al estimar que la medida cautelar debió ser otorgada para el efecto de que se suspendiera el pago, hasta que sea dado de alta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra el requerimiento de pago de cierta cantidad de dinero por parte de una institución de salud privada por concepto de servicios médicos, para el efecto de que se otorgue al quejoso la atención de urgencia, procedimientos e insumos que requiera hasta que finalice el procedimiento que motivó su ingreso y se genere el egreso hospitalario sin que se ponga en peligro su vida, a fin de garantizar su derecho fundamental a la salud y, por ende, a la vida.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", reconocen y garantizan el derecho fundamental a la protección de la salud. Al respecto, los preceptos 5o. y 55 de la Ley General de Salud prevén que tanto las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud conforman el Sistema Nacional de Salud, y su principal objetivo es otorgar el derecho citado, independientemente de que sea a cambio de una contraprestación económica. En ese contexto, procede conceder la suspensión de plano para el efecto de que se proporcione al paciente la atención médica cuando requiera ser atendido de urgencia, así como los procedimientos, medicamentos y tratamientos, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y, por ende, a la vida, con independencia de los honorarios que en su momento se generen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.37 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución que negó la suspensión provisional respecto de la restricción y/o cancelación de las operaciones realizadas en diversas cuentas bancarias, en el que se resolvió revocar la determinación del Juez de Distrito y se otorgó la medida cautelar provisional solicitada; posteriormente se dictó interlocutoria que concedió la suspensión definitiva; en su contra se interpuso por correo electrónico el recurso de revisión, el cual fue admitido, por lo que el quejoso interpuso recurso de reclamación en el que señaló que el escrito de interposición se presentó sin la FIREL o e.firma o, en su caso, firma autógrafa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de la evidencia criptográfica de la firma de quien interpone el recurso de revisión por correo electrónico en el juicio de amparo, acorde con la interpretación al Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no tiene como consecuencia su desechamiento.

Justificación: Lo anterior, porque la situación inédita que prevalece en nuestro país por el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19, y a fin de observar la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia dio lugar a que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General 13/2020 y, en sus considerandos séptimo y noveno insistió en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como en el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales; de ahí que precisó que respecto de la tramitación de los procedimientos y recepción de promociones, los juzgadores constitucionales deben tomar en consideración: "(i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y, (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad". Para tales efectos, en la fracción XIX del artículo 2 del acuerdo citado se prevé la posibilidad de que los titulares de los órganos jurisdiccionales requieran a las partes para que desde sus primeras promociones proporcionen un número telefónico móvil y una cuenta de correo para establecer el contacto respectivo en los casos que lo estimen necesario, con la finalidad de privilegiar el uso de los medios electrónicos, mientras prevalezca el fenómeno de salud pública mencionado en nuestro país. Con base en ello, existe la posibilidad de que derivado de la situación inédita de salud, los juzgadores implementen en cualquier momento comunicaciones electrónicas con las partes, así como permitir la promoción y aportación de información a través de esas vías, como es el interponer vía correo electrónico un recurso de revisión, sin que para constatar su presentación sea necesaria la evidencia criptográfica de la firma del recurrente; máxime cuando éste tuvo su punto de origen en la queja interpuesta contra la suspensión provisional en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, la que por tratarse de medidas cautelares se tramitó con carácter de urgente sin aplicarle la suspensión de plazos en términos del artículo noveno transitorio del acuerdo en comento. En el caso, si bien es cierto que la reclamación se interpone contra el auto que admitió el recurso de revisión

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

que hizo valer la institución bancaria señalada como responsable en contra de la interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva, también lo es que en el juicio de amparo donde se negó la medida provisional a la parte quejosa –en contra de la cual ésta interpuso la queja de mérito– el Juez de Distrito tuvo por rendido el informe previo por vía electrónica y sin la evidencia criptográfica referida. En tal virtud, operó el principio de adquisición procesal, que consiste en que cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que éstas formulen y los actos de impulso que realicen. Aunado a que en el medio de defensa mencionado consta la firma de quien se le reconoció el carácter de apoderado legal de la institución bancaria señalada como autoridad responsable; de lo que se infiere una presunción de certeza de que esa signature autógrafa proviene de su original, pues de estimar lo contrario se contravendría el principio de buena fe procesal emanado de la función judicial tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, conforme al cual el juzgador está obligado a no prejuzgar de falsa la signature que aparece en la promoción presentada vía correo electrónico, por lo que debe partir de este principio, que se apoya en la dignidad de las personas, en los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, reflejados en el contenido o alcance del documento transmitido vía electrónica se puede dejar de inferir la presunción de certeza de que la firma que consta en el recurso de revisión proviene de su original. Con base en lo expuesto se concluye que la falta de evidencia criptográfica de la firma electrónica de quien interpuso el recurso de revisión no tendrá como consecuencia su desechamiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024355
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.T.1 K (11a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA.

Hechos: El quejoso (menor de edad con discapacidad permanente), por conducto de su representante legal, interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo en la que se le otorgó la protección federal. En sus agravios expuso que el acuerdo en que se ordenó darle la vista establecida en el artículo 196 de la Ley de Amparo, para que manifestara lo que considerara conveniente respecto de los documentos que remitió la autoridad responsable a efecto de cumplir con el fallo protector, le fue notificado por medio de lista y no electrónicamente, como lo solicitó y le fue autorizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso menor de edad con discapacidad permanente, contra el acuerdo por el que el Juez de Distrito tiene por cumplida la sentencia de amparo, sin darle vista electrónicamente con el informe relativo de la autoridad responsable, al haberse solicitado y autorizado su notificación por esa vía.

Justificación: Lo anterior es así, conforme al principio del interés superior del menor de edad establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los protocolos de actuación denominados: "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes" y "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad", de donde se obtiene que deben tomarse las medidas necesarias para proteger los derechos del menor de edad quejoso en la fase de ejecución de sentencia, en específico el derecho a ser escuchado a través de su representante legal, en relación con las actuaciones de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En ese contexto, si la vista a que se refiere el aludido artículo 196 se le notifica por medio de lista y no electrónicamente, como fue solicitado y lo autorizó el propio juzgador, estableciéndose que al no haber hecho manifestación alguna procedía resolver con los elementos que obraban en el expediente, así como con los datos aportados por las autoridades responsables y, con base en ello, se determinó que la sentencia estaba debidamente cumplida, se le causa afectación, al impedirle realizar, por conducto de su representante legal, las manifestaciones que considere convenientes en relación con la documentación aportada por las autoridades responsables, lo que es indispensable en respeto a su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial que le afecte, y asegurarse que la resolución que se emita respecto del cumplimiento de la sentencia no le produzca efectos adversos que menoscaben el ejercicio de sus derechos, o de las acciones logradas durante el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VIII.2o.C.T.15 C (11a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

Hechos: La Sala responsable desestimó el agravio que formuló la actora, tendiente a demostrar la prescripción de la acción hipotecaria, por haberse ejercitado fuera del plazo de cinco años que establece el artículo 2513 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar que dicho plazo se interrumpió con la sola presentación de una diversa demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta con la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción de la acción hipotecaria, aun cuando ésta no se admita a trámite o se deseche.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 2513, 2530, fracción II y 2531 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza se colige que el plazo genérico de cinco años de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación se interrumpe, entre otros supuestos, con la sola presentación de la demanda, pues el legislador consideró que ello constituye una manifestación expresa de la voluntad del acreedor, en el sentido de no abandonar el derecho que le otorga el documento en que funda su demanda, por lo que resulta irrelevante que ésta no sea admitida a trámite o se deseche por no reunir algún requisito, pues el artículo 2530, fracción II, del código citado no hace distinción alguna y además así está reconocido en el artículo 392, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado; máxime, porque en el diverso 2531 del código sustantivo, el legislador estableció diversas hipótesis en las que no se interrumpe la prescripción y, entre ellas, no incluyó la desestimación o desechamiento de la demanda, como sí se encuentra previsto el desistimiento de la misma por parte del actor cuando la sentencia que se dicte en el juicio respectivo sea absolutoria si se declara la caducidad de la instancia, lo que es acorde con el principio que establece que los casos de excepción deben interpretarse de manera restrictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.8o.T.1 L (11a.)

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 747, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: El promovente de un juicio de amparo indirecto interpuso recurso de queja contra el auto por el que el Juez de Distrito desechó su demanda, al considerarla extemporánea. En sus agravios, argumentó que para determinar la oportunidad en su presentación debía aplicarse supletoriamente el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), pues el acto reclamado, consistente en el archivo de un expediente laboral tramitado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) le fue notificado por estrados, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no regula la forma en que los términos comenzarán a correr cuando la notificación se haga de esa manera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al párrafo segundo del artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las notificaciones por estrados en el juicio laboral burocrático surten efectos en el momento en que se practican, por lo que es inaplicable supletoriamente el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el aludido artículo 142 establece que: a) la demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes y las demás notificaciones se harán por estrados; y, b) todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. En ese sentido, la expresión "citación notificación" conduce a determinar su aplicabilidad tanto a las notificaciones personales como por estrados, cuenta habida que las publicaciones que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje realiza en el boletín laboral corresponden a las citadas en segundo término (estrados), y constituyen una notificación que encuadra en la hipótesis apuntada, en la medida en que a través de ese medio se publican las determinaciones que, fuera de la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se adoptan en los juicios burocráticos. En esa virtud, las notificaciones por estrados, que tienen como propósito dar noticia de lo sucedido en el juicio, quedan comprendidas en la regla del párrafo segundo del precepto en cita que señala, categóricamente, que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación notificación, contándose en ellos el día del vencimiento; por tanto, no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del artículo 747, fracción II, referido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: VII.2o.P.1 P (11a.)

MULTA IMPUESTA AL ASESOR JURÍDICO POR SU INASISTENCIA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES ILEGAL SI JUSTIFICÓ PLENAMENTE SU INCOMPARECENCIA CON ANTICIPACIÓN Y QUEDARON SALVAGUARDADOS LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

Hechos: El Juez de Control impuso al asesor jurídico una multa en términos del artículo 57, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no justificó su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral, a pesar de que estaba debidamente notificado, bajo la consideración de que si bien es verdad que presentó un escrito renunciando al cargo con cuarenta y ocho horas de anticipación, no menos lo es que no expuso cuál es la razón de esa renuncia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la multa impuesta es ilegal porque el asesor jurídico justificó plenamente su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial con anticipación y quedaron salvaguardados los derechos de la víctima, pues previamente el Juez de Control le dio vista con esta situación a la parte ofendida y ordenó que se presentara el día de la continuación de la audiencia inicial un asesor jurídico federal.

Justificación: Ello es así, pues el fundamento utilizado por el Juez de Control claramente establece que "El defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas", lo cual evidencia que esa redacción del artículo va dirigida hacia los defensores de los imputados, sin que haya lugar a efectuar alguna interpretación adicional; máxime que no existe ningún precepto en el citado código que establezca que para aceptar la renuncia al cargo de asesor jurídico se tenga que justificar esa cuestión y el Juez de Control deba valorarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.8o.T.2 L (11a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL.

Hechos: El promovente de un juicio de amparo indirecto interpuso recurso de queja contra el auto por el que el Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que a la fecha de su presentación ya había fenecido el plazo de 15 días que prevé el artículo 17 de la ley de la materia. En la demanda se señaló como acto reclamado el acuerdo por el que la Junta fijó una fecha excesivamente lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuna la presentación de la demanda de amparo indirecto aun cuando sea fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, si el acto reclamado es la determinación de la Junta por la que señala una fecha excesivamente lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral.

Justificación: Ello es así, pues la fijación de una fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones excesivamente lejana, genera una abierta dilación en la tramitación del juicio, que no se agota con la emisión del auto que contiene el señalamiento correspondiente, sino que produce una afectación directa y material al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como un derecho humano en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."; en tal virtud, el acto que se analiza debe considerarse como de tracto sucesivo, dado que implica una paralización del procedimiento que se prolonga en el tiempo, hasta que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.